PROYECTO DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS AMÉRICA LATINA - PROYECTO BIDAL -

Diagnóstico situacional República Dominicana





COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CIDAD)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD MULTIDIMENSIONAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

BASE LEGAL

- Constitución de la República Dominicana.
- Ley 72-02, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, modificada en su Art. 33 por la Ley Ley No. 196-11.
- Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano.
- Ley 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público (sustituida por la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público).
- La Ley 267-08 sobre Terrorismo, y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de fecha 4 de julio del 2008,
- Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público que deroga la ley 78-03.
- Ley 30-11, Ley Orgánica del Consejo Superior del Ministerio Publico.
- Decreto 19-03 que instaura el Reglamento de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.
- Decreto 20-03, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley 72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícitos de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves
- Decreto 571-05, del 11 de octubre del 2005, que crea el Reglamento del Departamento de Custodia y Administración de la Procuraduría General de la República.
- Resolución No. 14383, de la Procuraduría General de la República, del 11 de noviembre del 2005, contentiva del Reglamento operativo de las oficinas de control de evidencias del Ministerio Público.
- Resolución No. 14390, de la Procuraduría General de la República, del 11 de noviembre del 2005, que crea la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.

INSTITUCIONES INVOLUCRADAS

- I. Comité Nacional Contra Lavado de Activos
- II. Ministerio Público (MP)
- III. Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
- IV. Unidad de Análisis Financiero (UAF)
- V. Oficina de Custodia y Administración de de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID)
- VI. Tribunales del Orden Judicial

CAPÍTULO I.-

INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

I. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL COMO HERRAMIENTA INDISPENSABLE DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Existen diversas instituciones encargadas de realizar investigaciones de tipo financiero o patrimonial:

- §Ministerio Público;
- **§**Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Comité Nacional contra Lavado de Activos; y,
- § Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

§El MP, ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones, sin perjuicio de contar con órganos propios de investigación técnica que colaboren en el cumplimiento de sus funciones.

§La <u>UAF</u> es tipo administrativo. Se apodera a través de los ROS y RTE (recibido de los sujetos obligados), solicitud de cooperación internacional de entidades homologas, solicitud de cooperación de autoridades competentes nacionales (MP y DNCD). La ley no le faculta apoderarse de oficio. La investigación puede ser prejudicial.

§La <u>DNCD</u> (Departamento de Investigación Financiera) investiga el patrimonio de los sujetos implicados en casos de narcotráfico.

§ La investigación patrimonial procede en toda infracción grave (Ley 72-02 contra el Lavado de Activos), a saber:

Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas;

Tráfico ilícito de armas;

Cualquier crimen relacionado con el terrorismo (incluyendo su financiamiento);

Tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales);

Tráfico ilícito de órganos humanos;

Secuestro;

Extorsiones relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales;

Robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta;

Proxenetismo;

Falsificación de monedas, valores o títulos;

Estafa contra el Estado;

Desfalco;

Concusión y soborno relacionado con el narcotráfico; y,

Todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.

§Se evidenció falta de coordinación entre el MP, la DNCD y la UAF.

§No existe registro único de propiedad de bienes muebles e inmuebles por lo que deben realizarse consultas a diversas entidades causando dilación en las contestaciones.

§Para facilitar el acceso a la información, la UAF suscribió acuerdos interinstitucionales que le permiten acceso directo restringido a las bases de datos.

II. PLANIFICACIÓN ANTICIPADA Y PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD

La ley 72-02 contra lavado de activos, no da mucho margen de discrecionalidad al MP para decidir cuales bienes deben o no ser incautado.

"Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada..."

En la mayoría de los casos se incautan todos los bienes, sin tener en cuenta ni su valor ni la dificultad y/o costo de mantenimiento.

No existe una cultura de pre-planificación de las incautaciones, basada en el valor y/o gastos de mantenimiento de los bienes lo que incide en el <u>déficit de recursos</u> de las entidades administradoras.

Destino de los bienes incautados:

- § Centro de Custodia o Depósito de las diferentes Fiscalías .
- § Depósitos de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID).
- § Terceros: Instituciones públicas y privadas que luchan contra el tráfico de drogas y el consumo; brindan servicios a favor de la reducción de la demanda, rehabilitación o de la comunidad.
- § Activos financieros: Los líquidos son depositados en el Banco de Reservas en cuentas especializadas a nombre de la Fiscalía actuante (no existe una cuenta única); respecto a los demás instrumentos son guardados en cajas de seguridad.
- § Dentro del MP, las Fiscalías <u>no tienen un criterio único para determinar</u> cuando y cuales bienes pasan a la <u>Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID)</u> o cuales permanecen bajo su custodia.

III. LA INCAUTACIÓN DE BIENES DE INTERÉS ECONÓMICO. 2000-2011

* CIFRAS PRELIMINARES. FUENTE: DNCD

Viviendas	Edificios	Apartamentos	Fincas	Comercios	Solares	Villas	Total
128	16	117	21	68	66	13	429

Carros	Camionetas	Jeeps	Camiones	Autobuses	Motores	Barcos	Aeronaves	Total
1,268	152	407	44	65	6,106	26	3	8,071

Pesos Dominicanos RD\$	Dólares US\$	Euros€
133,705,333.17	10,470,925.37	1,720,640.60

IV. CONGELAMIENTO E INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS

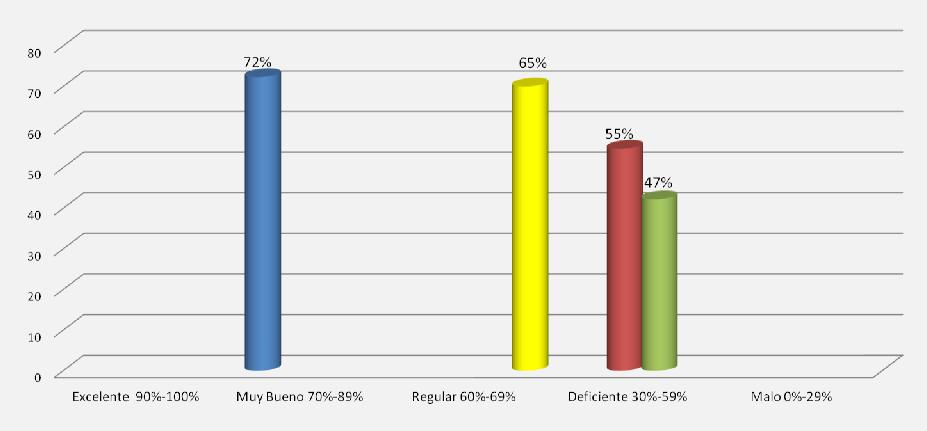
El MP ordena a la SIB la inmovilización de valores por 48 horas y solicita al Juez una orden hábil por el tiempo de la investigación (investigación doméstica y cooperación internacional).

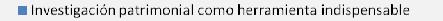
La UAF puede solicitar congelamiento, cuando se trata de cooperación internacional.

En la práctica, las entidades de intermediación financiera paralizan las cuentas hasta que intervenga orden de la SIB o sentencia judicial, aun pasado el plazo de 48 horas.

Procedimiento ágil.

Escala de Medición I Capítulo Investigación Patrimonial y Medidas Cautelares





■ Planificación Anticipada

■ Incautación de bienes de interés económico

Congelamiento de activos

CAPÍTULO II.-

ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

I. CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ORGANISMO ESPECIALIZADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCALITADOS

- Ley 72-02 contra Lavado de Activos (Arts. 58 y 59), crea la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), cuyo objeto esencial es la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de dicha ley. Reglamento: Decretos 19-03 y 20-03.
- Ley, Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, establece dentro de las atribuciones del MP (Art. 26.3 "...Custodiar y conservar, ..., todos los objetos e instrumentos, <u>armas de fuego o de cualquier naturaleza</u>, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias;". Al Consejo Superior del Ministerio Público, corresponde regular o reglamentar todo lo relativo a la custodia y conservación de los bienes incautados.

- Existen una contradicción normativa respecto a la institución responsable de custodiar y administra los bienes incautados. Tanto el MP con la OCABID realizan estas funciones.
- El MP aduce la inexistencia de la OCABID conforme derogación tácita de la normativa que la crea.
- La OCABID continua funcionando y recibiendo asignación presupuestal.
- Algunas Fiscalías continúan remitiendo, en casos excepcionales, bienes a la OCABID, quedando evidenciado la <u>falta de unidad de criterio dentro del propio</u> Ministerio Público.
- La Procuraduría General de la República está elaborando un reglamentoinstructivo con el propósito de unificar los procedimientos y criterios en todas las fiscalías del país y evitar procesos particulares en cada una de ellas.
- El MP tiene la representación del Estado ante cualquier demanda. De ser puestos en causa, la OCABID, DNCD, CONCLA y SIB participan en su propia defensa y la del Estado.

Las deficiencias en la administración consisten en:

- 1. Deficiencia en mantenimiento a los mismos, no contando con manuales de procedimientos para mantenimiento;
- 2. Deficiencia en el almacenamiento de los bienes, reportándose en ocasiones la no disponibilidad de lugar para almacenar y en otras robos o desapariciones en los lugares de almacenamiento;
- 3. En el manejo de inmuebles se reporta el no cumplimiento con obligaciones fiscales y el no pago de cuotas de mantenimiento del Condominio, cuyo no pago puede conllevar la inscripción de privilegio sobre los bienes;
- 4. No se cumplen con los compromisos que pesan sobre los bienes, en caso de bienes que sirven de garantía a créditos, es decir no se le da seguimiento a las cargas hipotecaria o prendarias;
- 5. Los bienes incautados no son asegurados, etc.

II. FIGURA LEGAL DE LA CUSTODIA

§Art. 19 del Decreto 571-05: "Podrán ser designados como depositario-administrador de bienes incautados personas físicas y jurídicas";

§Art. 4 Decreto 19-03, "Se autoriza a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ... ejercer negocios de cualquier índole, sobre propiedades que se encuentren bajo su custodia [...]".

Formas jurídicas:

- § El depósito sobre cosa muebles está contemplado en los artículos 1917 y siguientes del Código Civil.
- § El secuestro judicial, contemplado por los artículos 1961 y siguientes del Código Civil.
- § La administración provisional contemplada en el artículo 497 del Código Civil y el artículo 130, numeral 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

- § La Constitución de la República Dominicana, establece en su artículo 148, que "las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".
- § Los terceros depositarios y/o administradores incurren en responsabilidad conforme las disposiciones del art. 1382 y sgtes. del Código Civil Dom.
- § Decreto 571-05 dispone que el depositario está obligado a realizar todas las acciones necesarias para el buen manejo del bien administrado.
- § En los expedientes judiciales los bienes son identificados pero no se establece el estatus o persona sujeto de la guarda de los mismos.
- § Aun cuando la Ley establece la obligación de supervisión del manejo y administración de los bienes a cargo de los depositarios, en la práctica se refleja el no cumplimiento.

Modificación, alteración o enajenación de los bienes entregados en custodia:

- § La ley no establece facultad de modificar o alterar los bienes. Sin embargo, en base al Decreto 19-03, las modificaciones o alteraciones de bienes serían posible cuando impliquen la conservación o mantenimiento del bien.
- § La Ley 72-02 en su artículo 14 prevé la venta anticipada (subasta o licitación pública) del <u>bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, siempre que la persona que figure como titular del mismo, y que se encuentre bajo acusación, no se oponga [...]". El procedimiento de oposición esta previsto en el Decreto 19-03, arts. 3-8.</u>

III. SISTEMA DE REGISTRO DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

No existe un registro único de bienes incautados o decomisados; cada institución administradora posee su propio registro y los datos no están estandarizados, dificultando el eventual cruce de información, lo que causa disparidad y hasta inexistencia de cifras estadísticas certeras.

Tampoco existe un sistema tecnológico de registro de bienes decomisados con indicación de los ingresos, movimientos, causas judiciales, situación jurídica, número de identificación de los objetos y localización de cada uno de ellos entregados en custodia, que permita identificar de manera rápida la condición actual de cada bien.

Las autoridades no identifican a fines de estadísticos, los delitos precedentes de lavado de donde provienen los bienes incautación.

IV. CUENTA DE DINEROS INCAUTADOS

Las instituciones están facultadas a aperturar cuentas conforme a las disposiciones de la Ley 72-02, art. 10, Decreto 571-05, art. 13 y Decreto 20-03, art. 21.

La PGR y las Fiscalías poseen cuentas especializadas. La multiplicidad de cuentas dificulta el determinar con exactitud cuanto dinero se ha incautado.

La OCABID no tiene dineros incautados bajo custodia.

Inversión de los valores incautados:

El artículo 13 del Decreto 571-05, permite la inversión únicamente en <u>instrumentos de inversión financiera de alto rendimiento</u> emitidos por el <u>Banco de Reservas de la Republica Dominicana y/o del Banco Central de la República Dominicana [...]".</u>

v. CUENTA ESPECIAL DE DINERO Y ACTIVOS DECOMISADOS

- Las sumas decomisadas son remitidas por el MP al CONCLA para su distribución.
- Luego de modificación introducida por la Ley 196-11, en el primer caso de distribución, la PGR retuvo el porcentaje que le correspondía y entregó el resto del dinero al CONCLA para su distribución.
- Lo anterior podría crear conflicto de intereses, pues una sola institución perseguiría, incautaría, administraría y distribuiría los dineros sin órgano alguno de supervisión y fiscalización.
- En la práctica el CONCLA no tiene forma de comprobar con exactitud el cumplimiento de la obligación de entrega de dineros decomisados que pesa sobre los órganos del Ministerio Público .

VI. RECURSOS APROPIADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES INCALITADOS

Cada entidad cuenta con fondos asignados del Presupuesto General de la Nacional.

Los Decreto 571-05 y 19-03, otorgan esta facultad para utilizar dichos recursos en el mantenimiento y administración de los bienes.

La falta de recursos no permite un adecuado mantenimiento de los bienes. Es necesario la creación de protocolos de conservación y mantenimiento destinados a evitar el deterioro de los bienes incautados.

Sólo la Fiscalía del Distrito Nacional dijo dar mantenimiento permanente a los bienes.

La PGR y la OCABID sólo mantienen la limpieza pero carecen de presupuesto para inversión.

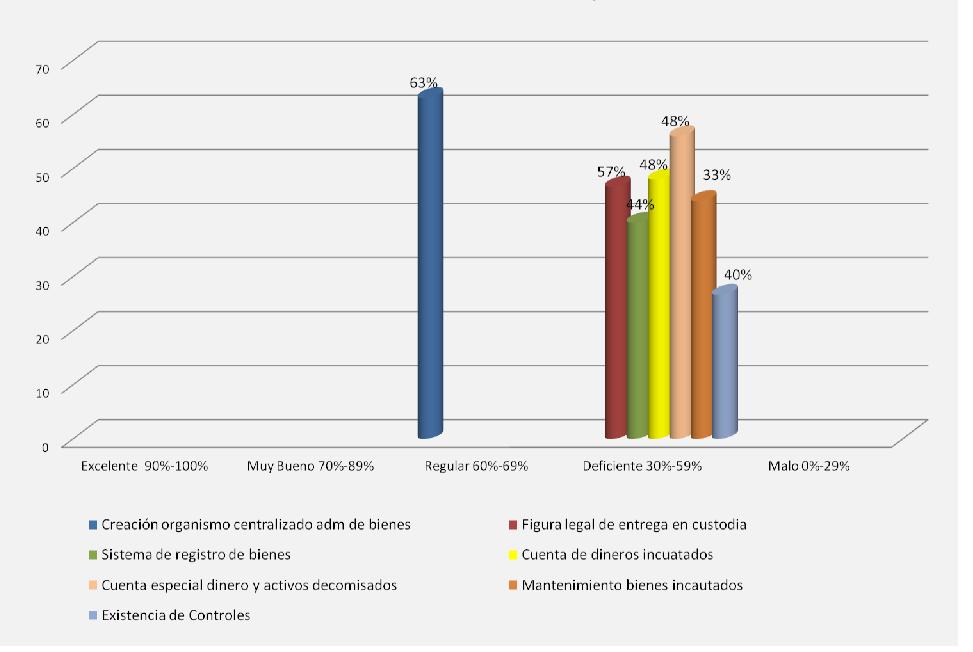
VII. EXISTENCIA DE CONTROLES

Mayor deficiencias en las normas en la falta de controles en la toma de decisiones.

A modo de ejemplo, la decisión de enajenación anticipada, cesión en administración o arrendamiento es realizada por cada fiscalía o por la OCABID según ejecuten funciones de administración.

El CONCLA ejerce funciones de supervigilancia de la OCABID.

Escala de Medición II Capítulo Administración de Bienes Incautados y Decomisados



CAPÍTULO III.-

LA PÉRDIDA DEL OBJETO PRODUCTO O INSTRUMENTO DEL DEL ITO

I. FACULTADES DE ENAJENACIÓN Y SUBASTA SOBRE BIENES INCAUTADOS DE FORMA ANTICIPADA

La ley 72-02 prevé la venta anticipada de bienes: perecederos, semovientes y fungibles, así como aquellos que sean de mantenimiento incosteable o depreciables de acuerdo al Código Tributarios; vehículos de motor, naves, aeronaves, electrodomésticos, maquinarias de producción, de tracción, etc.

El Decreto 19-03 establece el procedimiento a seguir.

La OCABID toma la decisión de forma administrativa, previa notificación y aprobación del CONCLA.

El producto de la venta debe ser depositado en cuenta bancaria especializa, hasta tanto haya decisión definitiva disponga el destino de los recursos.

El MP se puede vender anticipadamente y <u>donar los bienes perecederos</u> a personas o instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades."

II. EL DECOMISO DE BIENES ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN EL PROCESO

La legislación dominicana no permite el decomiso definitivo de bienes o dinero, salvo la conclusión con sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La inexistencia de regulación en este sentido obliga, una vez incautado los bienes a <u>que se custodien de forma indefinida, sin importar las circunstancias</u>, hasta la obtención de sentencia, lo cual puede no ocurrir en caso de fuga de los imputados.

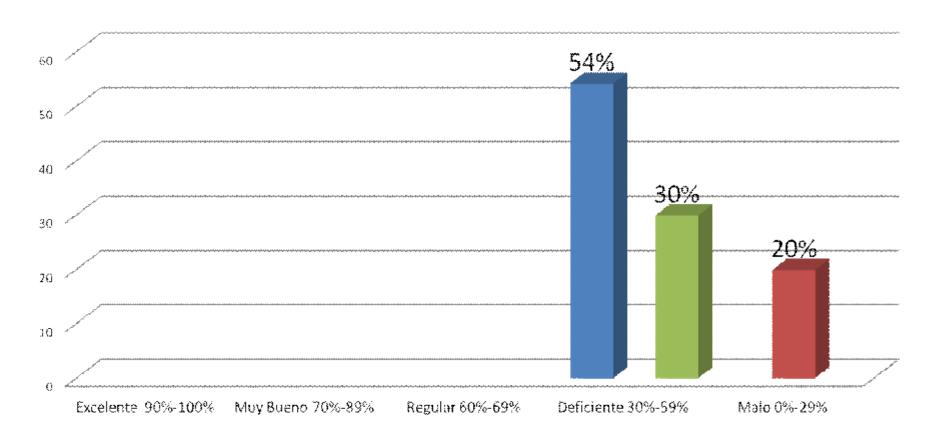
III. EL DECOMISO COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DEL DELITO

Pena accesoria al delito: "Cuando una persona sea <u>condenada</u> por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley" (Ley 72-02, art. 31).

Con la Constitución del año 2010 el decomiso de activos podrá realizarse por extinción de dominio, lo cual permitirá el decomiso de los bienes en ausencia de una condena o ante la muerte del imputado.

Es necesario articular adecuadamente la normativa en este sentido, puesto que una norma mal estructurada sería muy peligrosa para el Estado de derecho, dada la tendencia a perseguir bienes y no los actores de delitos.

Escala de medición III Capítulo La pérdida del objeto, producto o instrumento del delito



- Enajenación o Subasta de bienes incautados de manera anticipada
- Decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso
- Decomiso como consecuencia accesoria del delito

CAPÍTULO IV. -

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS INCAUTADOS Y DECOMISADOS

I. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO PROVISIONAL DE LOS BIENES INCAUTADOS

Pueden ser utilizados en el combate y prevención de los delitos relacionados con drogas y sustancias controladas, lavado de activos, etc; arrendados o quedar depositados con alguno de sus ocupantes; y ser explotado cuando sean fincas ganaderas y agrícolas, así como negocios de otra índole.

Estas facultades, unida a la falta de control hace el sistema vulnerable hacia la corrupción y el abuso.

II. SUSPENSIÓN O EXONERACIÓN TEMPORAL DE CARGA TRIBUTARIA

La legislación no prevé la exoneración o suspensión de cargas impositivas (impuestos, tasas o cualquier otra forma de contribución) sobre ningún bien incautado.

Durante el tiempo de incautación no se hace frente a las cargas tributarias que pesan sobre el bien, ni siquiera en los casos en que los bienes incautados son productivos.

III. FACULTADES DE CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO ESPECIALIZADO

La incautación de bienes no implica que éstos entren al patrimonio del Estado. En consecuencia, para su administración, depósito o arrendamiento, las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal no les aplican:

- § Contrataciones no supervisadas o a posteriori.
- § No existe normativa que regule las contrataciones de bienes incautados.
- § No aplica la Ley 340-06 sobre Contratación de Bienes y Servicios del Estado.

IV. DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

- § En el curso de la investigación, el MP incauta todo bien registrado a nombre del imputado o con los cuales existe un vinculo aparente.
- § La ley contempla la incautación sin perjuicio de los terceros de buena fe (Ley 72-02, art. 34): Todos aquellos bienes que figuren a nombre de un tercero que se pueda demostrar que en realidad son propiedad o tienen algún vínculo de relación con el inculpado de haber violado la mencionada ley, hechos a través de actos tales como: actos de ventas, donaciones, traspasos, hipotecas, simulaciones, sin que esta enunciación sea limitativa".

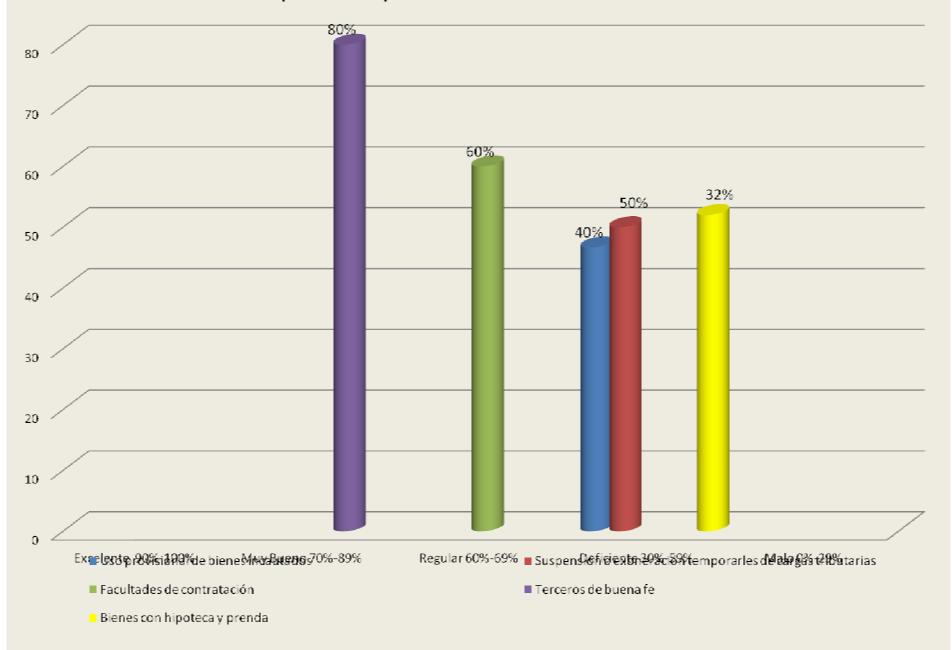
v. DE LOS BIENES INCAUTADOS CON HIPOTECA O PRENDA

- § El MP representa al Estado ante proceso civil cobratorio de prenda o hipoteca sobre un bien incautado.
- § En ocasiones no se realizan las anotaciones correspondientes a la inmovilización en el Registro sino que se toma posesión del bien, lo que origina que el MP no sea notificado.
- § La autoridad solicita la suspensión de procedimiento en atención a la máxima jurídica "lo penal mantiene a lo civil en estado".
- § Las sentencias de decomiso, pueden reconocer los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe.

Nada impide el incremento de la carga por incumplimiento de pago y de los intereses derivados; la legislación no permite la cancelación o pago de cuotas derivadas de prendas o hipotecas, aun cuando los bienes resulten productivos.

Es necesario establecer mecanismos para la determinación de todas las cargas y su estatus.

Escala de Medición IV Capítulo Disposiciones Especiales sobre Administración de Bienes



CAPÍTULO V.-

DISPOSICIÓN DE ACTIVOS DECOMISADOS

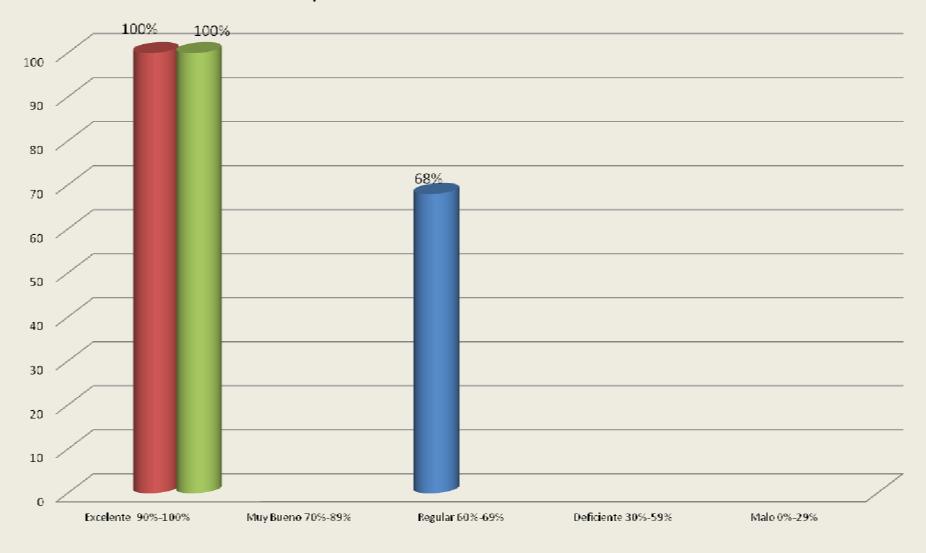
- § Los bienes decomisados deben ser realizados y su producto distribuido conforme determina la Ley 196-11.
- a) 25% a la Procuraduría General de la República.
- b) 25% al Consejo Nacional de Drogas.
- c) 25% a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- d) 15% a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas.
- e) 10% a la Policía Nacional.
- § Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público procederá a la venta en subasta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

II. INSCRIPCIÓN DE BIENES DECOMISADOS

Los bienes decomisados son traspasados a favor del Estado, conforme orden judicial de carácter definitivo.

El trámite es realizado por el Ministerio Público o el Comité Nacional contra Lavado de Activo, exenta de pago de tributos o aranceles.

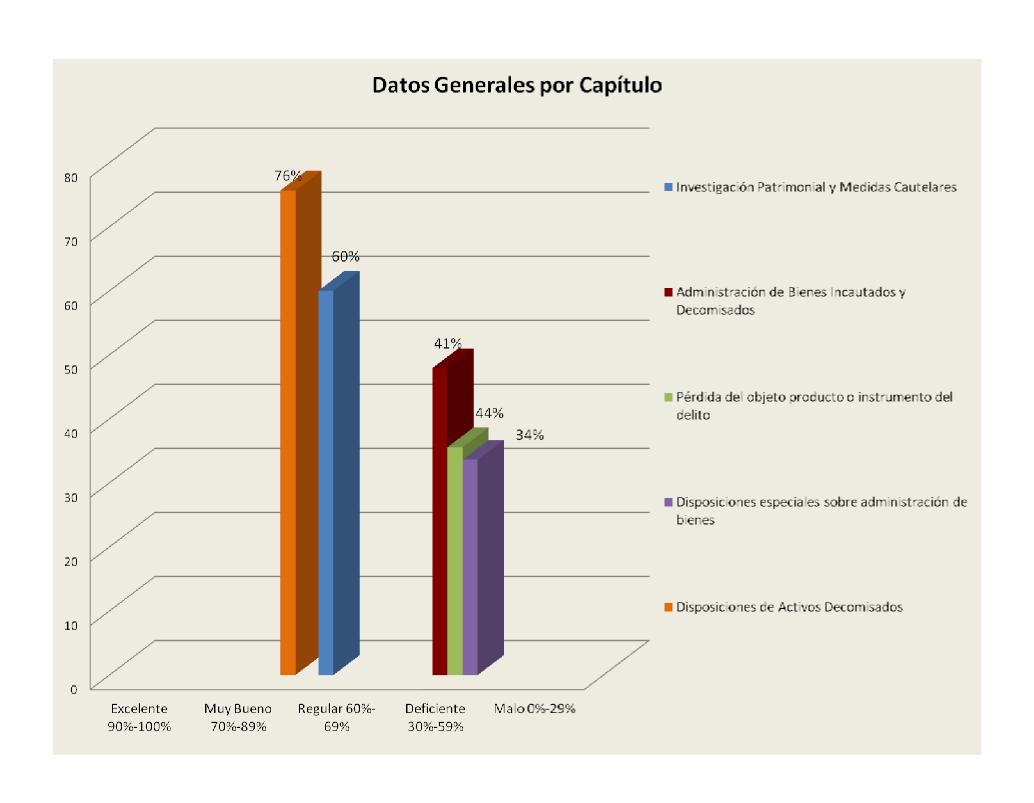
Escala de Medición V Capítulo Disposición de Activos Decomisados



■ Disposición de Activos Decomisados

■Inscripción de bienes decomisados

■ Elemento cooperación internacional



III. RECOMENDACIONES

- ü Crear una Unidad de investigación Patrimonial (financiera, inmobiliaria, etc.), en la que converjan todos los actores que hoy participan en el proceso adscrito al Poder Ejecutivo.
- **ü** Crear un Registro Único de Propiedad en el que se aglutine información de bienes muebles, inmuebles, títulos, valores, dineros, armas, importaciones, etc., que se nutra de los registros siguientes:
 - Registros Inmobiliarios.
 - Registros Mercantiles.
 - Registros de Vehículos de Motor.
 - Registros Aduanales.
 - Registros Tributarios.
 - Registros de Embarcaciones.

- Registros de Aeronaves.
- Registros de Armas de Fuego.
- Registros Migratorios.
- Registros de Transacciones
 - Bancarias.
- Registros de Antecedentes Penales.

- **ü** Provisionalmente suscribir acuerdos para que la Unidad de Investigación propuesta pueda acceder directamente, sin requerimiento previo, a los registros indicados.
- **ü** Establecer regularmente protocolos y presupuestos que permitan la pre-planificación de gastos de mantenimiento y administración de bienes.
- **ü** Unificar los protocolos utilizados por los Ministerios Públicos para la tramitación y obtención oportuna de medidas cautelares.
- **ü** Establecer equipos técnicos de tasadores que al momento de la incautación realicen evaluación de los bienes.
- **ü** Establecer criterios de razonabilidad respecto de la pertinencia de incautación de determinados bienes, a fin de evitar esfuerzo y destino de recursos para bienes de poco valor.

- **Ü** Otorgar facultad y obligación a la Unidad de Investigación Patrimonial propuesta de creación de un Registro Único de bienes incautados y decomisados que contenga:
 - Identificación del proceso judicial.
 - Identificación del sujeto.
 - Identificación del bien.

- Valor del bien conforme tasación.
- Guardián o depositario del bien.
- Observaciones particulares.
- Ü Creación de una Oficina Única de administración de bienes, de carácter nacional y composición colegiada, adscrita y supervisada por el Comité Nacional Contra Lavado de Activos y cuyo director sea nombrado por el Poder Ejecutivo.
- **ü** Creación de plataformas estructurales adecuadas que garanticen la integridad de los bienes incautados y decomisados, con personal encargado del mantenimiento de los bienes y con un protocolo a estos fines pre-establecidos.

- **ü** Exoneración de cargas fiscales a bienes incautados y decomisados.
- ü Establecer la posibilidad de la entidad administradora de pagar las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes incautados y decomisados, subrogándose en los derechos del acreedor o de, con el producto generado por los mismos bienes hacer frente a estas obligaciones.
- **ü** Establecer la obligación de identificación en expedientes judiciales de todos los datos establecidos en el Registro Único de bienes, y incautados y decomisados.
- ü Establecer un manual para la selección de administradores depositarios o custodios de bienes en el que se procure la capacidad de mantenimiento, la integridad moral y el no interés en el proceso judicial.

- **ü** Regular la renta anticipada evitando la discrecionalidad y otras formas de entrega de bienes (donación) que puedan dar lugar a corrupción.
- **Ü** Hacer cumplir la obligación de depósito de dinero en una cuenta única y permitir que los intereses colaboren con la administración de bienes incautados.
- **ü** Fomentar los controles en el proceso de administración, mantenimiento de bienes incautados.
- ü Regular la extinción de dominio.
- Ü Prohibir el uso de bienes incautados, de forma gratuita, por personas físicas o morales de derecho privado y con fines de lucro; que salvo sean entregados en alquiler.

- **ü** Establecer procedimientos simplificados de contrataciones especializadas para bienes de difícil mantenimiento.
- **Ü** Para evitar abusos debe establecerse mayores garantías para los terceros de buena fe.
- ü En principio ante las incautaciones, los acreedores y titulares del derecho de propiedad deben ser notificados a su persona o domicilio a los fines de que ejerzan su derecho de defensa, el cual debe serle íntegramente garantizado.
- **ü** Establecer de forma inequívoca la facultad del Comité Nacional Contra Lavado de Activos para administrar el producto de bienes decomisados.
- **ü** Facultar al Comité Nacional Contra Lavado de Activos para la venta de inmuebles decomisados.

¡Muchas gracias!

Isis Santos Alvarez

<u>isantos@uaf.gov.do</u>

Redactado sobre la base del Documento de Consultoría elaborado por el Dr. Eric Raful